

SECRETARÍA. Patía - El Bordo, Cauca, 5 de octubre de 2021.- Doy cuenta a la señora Jueza con el proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, Y EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, radicada bajo el N.º 19-532-31-84-001-2021-00048-00; informándole que se encuentra vencido el término para corregir la demanda, y que el apoderado de la demandante allegó dentro de dicho término memorial de subsanación. Sírvase proveer.


PAOLA LORENA ÁLVAREZ PABÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PATÍA – EL BORDO, CAUCA
Carrera 3ª Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia) - Celular 318 611 8813
Correo electrónico: *jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co*

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 173

Patía – El Bordo, Cauca, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- PROCESO DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, Y EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES N.º 19-532-31-84-001-2021-00048-00

Demandante: ADRIANA LUCÍA MUÑOZ LÓPEZ
Demandados: M.P.O.M. como HEREDERA DETERMINADA de HERNÁN DAVID OCAMPO FERNÁNDEZ, y HEREDEROS INDETERMINADOS del mismo.

ASUNTO A TRATAR:

En el proceso de la referencia, cumplido el término para subsanar la demanda, corresponde decidir sobre su admisibilidad o rechazo.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda, se observa que oportunamente fue subsanado el defecto advertido mediante auto interlocutorio N.º 162 de 24 de septiembre de 2021. De manera que en la actualidad cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo pertinente del

Decreto 806 de 2020, y obran en el expediente los anexos del caso, al tenor de lo indicado en el artículo 84 del mencionado Código. Además, este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de este asunto por su naturaleza, conforme lo establece el numeral 20 del artículo 22 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 4 de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2 de la Ley 979 de 2005; y por el factor territorial, según lo señalado en el primer inciso del numeral 2 del artículo 28 del referido Código, pues de acuerdo con la información que consta en la demanda, la demandante y el ahora fallecido HERNÁN DAVID OCAMPO FERNÁNDEZ, tuvieron su último domicilio común en el Municipio de Mercaderes, Cauca, donde la demandante aún está domiciliada, Municipio que se encuentra ubicado dentro del ámbito de competencia territorial de este Despacho.

Por lo analizado hay lugar a admitir la demanda, a la cual se le impartirá el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL, previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, siguiendo en lo pertinente las reglas procedimentales establecidas en el Decreto 806 de 2020 y demás normas que sean aplicables.

Ahora bien, en vista de la minoría de edad de la demandada M.P.O.M., a quien se señala como única heredera determinada del fallecido HERNÁN DAVID OCAMPO FERNÁNDEZ, y dado que la misma es hija de la demandante, quien por tal motivo no puede representarla en este proceso; al tenor de lo indicado en el numeral 1 del artículo 55 del Código General del Proceso, se le nombrará *curador ad litem*, con quien se surtirá su notificación personal y el traslado de la demanda.

Por otra parte, se ordenará el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del mencionado fallecido, y de las demás personas que puedan tener interés en este proceso; de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 del Código General del Proceso, y en la forma indicada en el artículo 108 ibidem, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Y se dispondrá también notificar para los fines de su cargo a los señores Defensor o Defensora de Familia del Centro Zonal Sur del ICBF y Personera de este Municipio, como Agente del Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PATÍA – EL BORDO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, Y EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, radicada bajo el N.º 19-532-31-84-001-2021-00048-00, propuesta por conducto de apoderado judicial por la señora ADRIANA LUCÍA MUÑOZ LÓPEZ, en contra de su hija menor de edad M.P.O.M., como HEREDERA DETERMINADA del fallecido HERNÁN DAVID OCAMPO FERNÁNDEZ, y de los HEREDEROS INDETERMINADOS del mismo.

SEGUNDO. TRAMITAR el presente asunto con las formalidades previstas para al PROCESO VERBAL, en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, siguiendo en lo pertinente las reglas procedimentales establecidas en el Decreto 806 de 2020 y demás normas que sean aplicables.

TERCERO. DESIGNAR al abogado IMER ORLANDO ANGULO MOSQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 10.690.047 y portador de la tarjeta

profesional N.º 38.158 del Consejo Superior de la Judicatura, como curador *ad litem* de la menor de edad demandada M.P.O.M., para que, en nombre de ella proceda a notificarse personalmente del contenido del presente auto admisorio, recibir el traslado de la demanda y sus anexos, y actuar en este proceso.

Adviértase al curador *ad litem* designado que a partir del momento en que reciba la comunicación respectiva, se deberá producir su obligatoria aceptación del cargo dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de ser sancionado, salvo justificación aceptada. (Numeral 7, artículo 48 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 49 del mismo Código). Oficiese de conformidad.

Una vez el curador *ad litem* designado asuma el cargo, inmediatamente NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este auto y CÓRRASELE TRASLADO de la demanda y sus anexos y del escrito de subsanación, a fin de que proceda a contestarla a nombre de su representada, dentro del término de veinte (20) días.

CUARTO. EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido HERNÁN DAVID OCAMPO FERNÁNDEZ, y a las demás personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, realícese el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma indicada en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en armonía con lo señalado en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Surtido el emplazamiento referido, y transcurridos quince (15) días después del mismo sin que los emplazados comparezcan; se les designará *curador ad litem*, con quien se realizará la notificación y traslado de la demanda a los emplazados.

QUINTO. NOTIFICAR para fines de su cargo a los señores Defensor o Defensora de Familia del Centro Zonal Sur del ICBF con sede en esta población y Personera de este Municipio, en su calidad de Agente del Ministerio Público, enviándoles a sus respectivos correos electrónicos copias del presente auto, de la demanda y anexos y del escrito de subsanación.

Notifíquese y cúmplase.


JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza